

USUARIO		MDREYM		AUTOS INTERLOCUTORIOS	
FECHA INICIO		18/01/2024		ESTADO DEL 19-01-2024	
FECHA FINAL		18/01/2024		J15 - EPMS	
NI	RADICADO	JZ	FECHA	ACTUACIÓN	ANOTACION
2411	18001600000020180003600	0015	18/01/2024	Fijaciòn en estado ANDRES FELIPE - VALENCIA ROJAS* PROVIDENCIA DE FECHA *5/01/2024 * Auto concede libertad por pena cumplida ***A.I. 27 ***PILI***	
8334	110016000001720150949000	0015	18/01/2024	Fijaciòn en estado JAVIER ALEJANDRO - QUINTERO VARGAS* PROVIDENCIA DE FECHA *5/01/2024 * Tiempo físico en detención ***A.I. 020 ***PILI***	
17357	11001610163020148005600	0015	18/01/2024	Fijaciòn en estado IVAN CRISTOPHER - CUELLAR GUTIERREZ* PROVIDENCIA DE FECHA *12/01/2024 * Tiempo físico en detención ***A.I. 58 ***PILI***	
17357	11001610163020148005600	0015	18/01/2024	Fijaciòn en estado JHON ALEXANDER - PANCHE NIÑO* PROVIDENCIA DE FECHA *12/01/2024 * Auto niega libertad condicional ***A.I. 59 ***PILI***	
30817	25377600066420158023500	0015	18/01/2024	Fijaciòn en estado DANIEL RICARDO - GIRALDO HERNANDEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *29/12/2023 * Revoca suspensiòn condicional ***A.I. 1565 *PILI***	
43699	110016000001720171385800	0015	18/01/2024	Fijaciòn en estado BRAYAN - FULANO ABRIL* PROVIDENCIA DE FECHA *12/01/2024 * Tiempo físico en detención ***A.I. 053 ***PILI***	
43699	110016000001720171385800	0015	18/01/2024	Fijaciòn en estado BRAYAN - FULANO ABRIL* PROVIDENCIA DE FECHA *12/01/2024 * Oficios varios ***A.I. 054 ***PILI***	
44304	05001600000020200064000	0015	18/01/2024	Fijaciòn en estado JUAN FELIPE - ESPINOSA ROLDAN* PROVIDENCIA DE FECHA *10/01/2024 * Tiempo físico en detención ***A.I. 044 ***PILI***	
44304	05001600000020200064000	0015	18/01/2024	Fijaciòn en estado JUAN FELIPE - ESPINOSA ROLDAN* PROVIDENCIA DE FECHA *10/01/2024 * Auto que niega solicitud ***A.I. 045 ***PILI***	

go.
escrito.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Cinco (5) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a estudiar la libertad inmediata e incondicional por pena cumplida a favor del señor **ANDRÉS FELIPE VALENCIA ROJAS**, conforme a la documental allegada.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1. El 13 de mayo de 2020¹, el Juzgado 1º Penal del Circuito de Florencia – Caquetá condenó **ANDRÉS FELIPE VALENCIA ROJAS** como cómplice del delito de TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES a la pena principal de 32 meses, multa de 1 S.M.L.M.V. y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas -por el mismo lapso de la pena principal-. En la misma decisión fue negada tanto la suspensión condicional de la ejecución de la pena, como la prisión domiciliaria.

2.2. Paralelamente, el Juzgado 2º Penal del Circuito de Florencia - Caquetá, el 15 de julio de 2021, lo condenó a la pena de 16 meses de prisión y a la pena accesoria inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal por ser autor del delito de lesiones personales (cuya calificación varió en virtud de preacuerdo -violencia contra servidor público a lesiones personales- y le impuso una pena preacordada de 16 meses de prisión). No le fue concedida la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria².

2.3. **ANDRÉS FELIPE VALENCIA ROJAS**, fue capturado el día 17 de febrero de 2023 por cuenta del proceso 18001-60-00-553-2019-00146-00 NI 39523 y permanece privado de la libertad desde entonces.

2.4. El 31 de agosto de 2023, este Despacho avocó el conocimiento del asunto.

2.5. Por auto del 31 de agosto de 2023, se decretó acumulación jurídica de las penas impuestas al interior de los radicados 18001-60-00-000-2018-00036-00 NI 2411 y 18001-60-00-553-2019-00146-00 NI 39523, fijando como pena principal la de **42 MESES 20 DÍAS DE PRISIÓN**.

3.- CONSIDERACIONES

3.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si a la fecha el condenado ha cumplido la totalidad de la pena impuesta en su contra, con el fin de decretar a su favor la libertad inmediata e incondicional por pena cumplida.

3.2.- En punto de la decisión que ocupa la atención de este Despacho, ha de recordarse que el señor **ANDRÉS FELIPE VALENCIA ROJAS**, cuenta con una pena privativa de la libertad de **42 MESES 20 DÍAS DE PRISIÓN**, de manera que el cumplimiento de la pena, se presentará en el momento en que acredite en privación de la libertad dicho *quantum*.

PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD:

¹ Hechos del 21 de marzo de 2018 – Ver carpetas “2411” – “01CuadernoPrimeraInstancia” – “C04ConocimientoRadicado18001-60-00-000-2018-00036” – Archivo “01CuadernoConocimiento” - Folio 28.

² Hechos del 26 de febrero de 2019 – Ver (i) carpetas “39523” – “18001600055320190014600” – “C02Ejecucion” – “C01Conocimiento” – Archivo: “01ProcesoCompleto” – Folio 15 y (ii) Archivo “17ActaAudienciaJuicioOral – Preacuerdo”.

Condenado: ANDRÉS FELIPE VALENCIA ROJAS C.C. 1117516574
Radicado No. 18001-60-00-000-2018-00036-00 (Acumulado 18001-60-00-553-2019-00146-00)
No. Interno 2411-15 (NI 39523-15)
Auto I. No. 27

Proceso 18001-60-00-000-2018-00036-00 NI 2411

- **TIEMPO FÍSICO:** El penado estuvo detenido por cuenta de este proceso en dos oportunidades:
 1. Desde el **21 DE MARZO DE 2018³** hasta el **9 DE OCTUBRE DE 2018⁴**, por lo que en ese periodo descontó: **6 MESES 18 DÍAS**.
 2. Desde el **19 DE DICIEMBRE DE 2020⁵** hasta el **31 DE MAYO DE 2022**, de tal suerte que en ese periodo descontó: **17 MESES 12 DÍAS**. A dicho lapso, deberán descontársele 4 días en virtud a que, según el historial de visitas domiciliarias obrante en la carilla biográfica, los días 29/03/2022, 01/04/2022 y 19/05/2022 no fue encontrado en su domicilio, y adicionalmente en virtud de información allegada el 6 de diciembre de 2022 presuntamente cometió otro delito. Adicionalmente se vislumbra que de conformidad con razón por la cual ello nos arroja un resultado de **17 MESES 8 DÍAS**.

Se hace constar que esta funcionaria no considera pertinente descontar tiempo desde la presunta comisión de nueva conducta delictiva, pues con posterioridad a tal calenda obran visitas positivas para cumplimiento de prisión domiciliaria realizadas por parte del Inpec.

Se destaca que el reconocimiento de tiempo efectuado en el segundo periodo será de carácter provisional, en virtud a que puede variar si se establece que el penado abandonó o se fuégo del domicilio donde estaba disfrutando de la prisión domiciliaria otorgada por el Juzgado 3° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Florencia – Caquetá el 27 de abril de 2021, antes del 31 de mayo de 2022, pues a partir del 1° de junio de 2022 el sentenciado fue recluido con ocasión a la medida de aseguramiento impuesta en el radicado 18001-60-00-552-2021-00068.

Proceso 18001-60-00-553-2019-00146-00 NI 39523

3. **TIEMPO FÍSICO:** El penado está recluido por cuenta de este expediente desde el **17 DE FEBRERO DE 2023⁶**, fecha en que recobró la libertad en virtud del radicado **18001-60-00-552-2021-00068**, hasta la fecha; periodo en el cual ha purgado **10 MESES 18 DÍAS**.

Luego a la fecha de este pronunciamiento el sentenciado **ANDRÉS FELIPE VALENCIA ROJAS**, ha purgado un total de: **34 MESES 14 DÍAS**.

TIEMPO REDIMIDO: Al penado se le han reconocido las siguientes redenciones de pena:

FECHA PROVIDENCIA	MESES	DÍAS
Auto de junio de 2021	4	15
31/08/2023	1	23
05/01/2024	1	21
Total	7	29

Por concepto de redención de pena al penado se le han reconocido **7 MESES 29 DÍAS**.

³ Fecha en que fue capturado en flagrancia por este expediente.
⁴ Calenda en la cual recobró su libertad por vencimiento de los términos de que trata el artículo 317 de la Ley 906 de 2004 - Ver acta audiencia de libertad por vencimiento de términos - Ver carpetas "2411" - "01CuadernoPrimerInstancia" - "C04ConocimientoRadicado18001-60-00-000-2018-00036" - Archivo: "01CuadernoConocimiento" - Folio 73.
⁵ El 18 de diciembre de 2020, se declaró la libertad por vencimiento de términos en favor del sentenciado dentro del radicado 18001-60-00-000-2019-00125, de manera que materialmente inició el descuento de la pena impuesta en el proceso 18001-60-00-000-2018-00036-00 NI 2411 el 19 de diciembre de 2020.
⁶ Conforme a la documental obrante en el expediente y a lo dispuesto en Auto No. 1277 del 8 de agosto de 2023 (NI 39523) se estableció que a partir del 1° de junio de 2022 el sentenciado fue privado de la libertad con medida de aseguramiento privativa de la libertad intramural por cuenta del expediente 18001-60-00-552-2021-00068, causa en la cual estuvo detenido hasta el 16 de febrero de 2023 en virtud a que en dicha calenda se decretó en su favor libertad por vencimiento de términos.

De manera que, a la fecha de este pronunciamiento, el sentenciado **ANDRÉS FELIPE VALENCIA ROJAS** ha purgado un total de **42 MESES 13 DÍAS**, por tanto, resulta viable concederle la libertad incondicional por pena cumplida.

De manera que, a la fecha de este pronunciamiento, el sentenciado **ANDRÉS FELIPE VALENCIA ROJAS** ha purgado un total de **42 MESES 13 DÍAS**, de lo que se infiere que cumplirá la totalidad de la pena el 12 de enero de 2024, por tanto, resulta viable concederle la libertad incondicional por pena cumplida, a partir de dicha data inclusive.

Ahora, como quiera que la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, concurre con la pena privativa de la libertad, y fue ejecutada simultáneamente con ésta, el Despacho dispone su rehabilitación y en tal sentido, una vez ejecutoriada esta decisión, **OFÍCIESE**, por el Centro de Servicios Administrativos, adscrito a estos Juzgados, a las entidades a las que se comunicó el fallo y se devolverán las cauciones sufragadas, si las hay, y se remitirá al fallador para su unificación y archivo definitivo.

• **OTRAS DETERMINACIONES**

1. Remítase copia de esta decisión al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota", para que obre en la hoja de vida del condenado.

2.- Ejecutoriada la presente decisión, por el centro de servicios administrativos, procédase a expedir en favor del condenado certificado de paz y salvo de los radicados 18001600000020180003600 y 18001600055320190014600. Así mismo, por el área de sistemas, procédase a realizar el ocultamiento al público de la información del condenado que reposa en los radicados 18001600000020180003600 y 18001600055320190014600.

3.- Remítase copia de la presente determinación a las autoridades que conocen los procesos 18001-60-00-000-2019-00125 y 18001-60-00-552-2021-00068, para lo de su cargo.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA EXTINCIÓN Y LIBERACIÓN del condeno impuesta a **ANDRÉS FELIPE VALENCIA ROJAS**, por pena cumplida, a partir del 12 DE ENERO DE 2024, inclusive.

SEGUNDO: CONCEDER la **LIBERTAD INMEDIATA E INCONDICIONAL POR PENA CUMPLIDA** a **ANDRÉS FELIPE VALENCIA ROJAS**, conforme lo indicado en la parte motiva de esta decisión, a partir del 12 DE ENERO DE 2024, inclusive.

TERCERO: DECRETAR en favor de **ANDRÉS FELIPE VALENCIA ROJAS**, la rehabilitación de sus derechos y funciones públicas respecto de los radicados 18001600000020180003600 y 18001600055320190014600.

CUARTO: LÍBRESE LA BOLETA DE LIBERTAD a favor del penado, ante el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota", con la observación que si es requerido por otra autoridad judicial debe ser dejado a disposición de la misma.

QUINTO: NOTIFICAR PERSONALMENTE a **ANDRÉS FELIPE VALENCIA ROJAS**, quien se encuentra privado de la libertad en el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota".

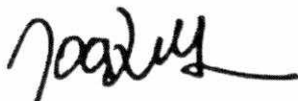
SEXTO: Una vez ejecutoriada esta decisión, se oficiará a las entidades a las que se comunicó el fallo y se remitirá el expediente al fallador para su unificación y archivo definitivo.

Condenado: ANDRÉS FELIPE VALENCIA ROJAS C.C. 1117516574
Radicado No. 18001-60-00-000-2018-00036-00 (Acumulado 18001-60-00-553-2019-00146-00)
No. Interno 2411-15 (NI 39523-15)
Auto I. No. 27

SÉPTIMO: DESE cumplimiento a lo ordenado en el acápite de "otras determinaciones".

Contra esta decisión, proceden los recursos de reposición y apelación. Los cuales deberán ser interpuestos dentro de los 3 días siguientes a la notificación de esta providencia. Se informa que, como garantía procesal, también existe la posibilidad de formular el recurso de apelación como único, caso en el cual las diligencias serán remitidas al superior, según el caso, para resolver exclusivamente la alzada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOA SIRLEY GAITÁN GIRÓN
JUEZ

Condenado: ANDRÉS FELIPE VALENCIA ROJAS C.C. 1117516574
Radicado No. 18001-60-00-000-2018-00036-00 (Acumulado 18001-60-00-553-2019-00146-00)
No. Interno 2411-15 (NI 39523-15)
Auto I. No. 27

CRVC

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de	
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	
En la fecha	Notifiqué por Estado No.
	19 ENE 2024
La anterior providencia	
El Secretario _____	



**JUZGADO 15 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

Fecha de entrega 10-EnCio-24

PABELLÓN 15

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 2411

TIPO DE ACTUACION:

A.S. **A.I.** X **OFI.** **OTRO** **Nro.** 27

FECHA DE ACTUACION: 5-EnCio-24

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 10-10-23 2:05 PM

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Andrés Felipe Velazquez A

FIRMA PPL: Andrés Felipe Velazquez A

CC: 7717516574

TD: 110362

*Verificar con Penitencia
10 de 12*

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X **NO**

HUELLA DACTILAR:



Re: NOTIFICACIÓN AUTOS INTERLOCUTORIOS 025, 026 Y 027 NI 2411/ ANDRES FELIPE VALENCIA ROJAS

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Lun 15/01/2024 10:28

Para:Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen día

Atentamente manifiesto que me doy por notificado de los autos de la referencia

Cordialmente



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

De: Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Fecha: martes, 9 de enero de 2024, 11:02 a.m.

Para: German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>, homeco05@hotmail.com <homeco05@hotmail.com>

Asunto: NOTIFICACIÓN AUTOS INTERLOCUTORIOS 025, 026 Y 027 NI 2411/ ANDRES FELIPE VALENCIA ROJAS

Cordial saludo,

En cumplimiento de lo ordenado por el Juzgado Quince de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad, me permito remitirle Autos Interlocutorios 025, 026 y 027 de fecha 05/01/2024, con el fin de enterarlo de lo dispuesto en el mencionado auto, lo anterior para los fines legales pertinentes.

Cordialmente



GUILLERMO ROA RAMIREZ

Auxiliar Judicial - Centro de Servicios Administrativos



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
**JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTA D.C

Bogotá D. C., cinco (5) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

1. ASUNTO

Procede el Despacho a realizar el RECONOCIMIENTO DE TIEMPO FÍSICO Y REDIMIDO como parte cumplida de la pena en favor **JAVIER ALEJANDRO QUINTERO VARGAS**.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1. El 30 de Marzo de 2017, el Juzgado 4° Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de esta ciudad, condenó a **JAVIER ALEJANDRO QUINTERO VARGAS** tras hallarlo penalmente responsable del delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO, a la pena principal de 112 meses de prisión y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por mismo lapso de la pena principal, así mismo, le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Contra la citada decisión se interpuso recurso de apelación.

2.2. El 16 de febrero de 2018, la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá modificó la sentencia proferida en primera instancia, fijando como pena principal de prisión **110 meses**. Contra esta decisión no se interpuso recurso, quedando ejecutoriada el 14 de marzo de 2018.

2.3. Por auto del 25 de junio de 2018, este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

2.4. El condenado se encuentra a disposición de la presente causa desde el 7 de octubre de 2017, según acta de derechos del capturado. Adicionalmente estuvo capturado en etapa preliminar 1 día, del 25 al 26 de junio de 2015, momento en que fue dejado en libertad al no solicitarse en su contra imposición de medida de aseguramiento.

3. CONSIDERACIONES

Vislumbra el Despacho que **JAVIER ALEJANDRO QUINTERO VARGAS** se encuentra privado de la libertad por este radicado, desde el 7 de octubre de 2017, más 1 días de privación en la etapa preliminar, de manera que a la fecha lleva como tiempo físico un total de 74 meses 29 días.

No obstante, se debe reseñar que por parte del Centro de Monitoreo Virtual -CERVI- se informo que el penado salió de su domicilio sin justificación alguna los días 28/07/2022, 14/03/2022, 02/05/2022, 12/07/2022 y 08/04/2023.

Luego, se procederá a descontar del cumplimiento de la pena un total de **5 días**.

De manera que, como tiempo físico **JAVIER ALEJANDRO QUINTERO VARGAS** ha descontado un total de **75 meses y 4 días**.

REDENCIÓN DE PENA: Al penado se le han reconocido las siguientes redenciones de pena:

- Por auto del 28 de diciembre de 2018 = 1 mes 14 días.
- Por auto del 29 de agosto de 2019 = 3 meses 1 días.
- Por auto del 30 de septiembre de 2020 = 3 meses 5 días.
- Por auto del 4 de agosto de 2021 = 2 meses 24 días.

En ese sentido al penado se le ha reconocido por concepto de redención de pena 10 meses 14 días.

En tal medida, el penado como tiempo físico y redimido a la fecha ha descontado un total de **85 meses 18 días** de la pena impuesta.

Es de anotar que el reconocimiento de tiempo físico que se efectúa en la fecha se realiza de carácter provisional, como quiera que pueden recibirse otros informes de transgresión.

Condenado: JAVIER ALEJANRO QUINTERO VARGAS C.C. No. 1.015.449.603
Radicado No. 11001-60-00-017-2015-09490-00
No. Interno 8334-15
Auto I. No. 020

• **OTRAS DETERMINACIONES**

1.- Oficiar a la Oficina de Asesoría Jurídica de la Cárcel La Picota a fin de que remita certificados de cómputos y conducta que registre el condenado que avalen de enero de 2021 a la fecha. Siempre y cuando haya lugar a ello.

En mérito de lo expuesto, El **JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

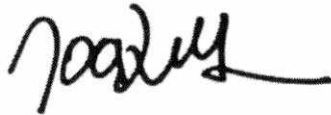
PRIMERO: RECONOCER a **JAVIER ALEJANDRO QUINTERO VARGAS** el Tiempo Físico y redimido a la fecha de 85 meses y 18 días.

SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia al sentenciado y a su apoderada

TERCERO: Dese cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

Contra esta decisión, proceden los recursos de reposición y apelación.

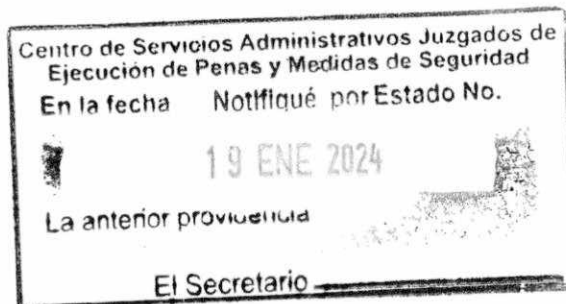
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOA SIRLEY GAITAN GIRON
JUEZ

Radicado No. 11001-60-00-017-2015-09490-00
No. Interno 8334-15
Auto I. No. 020

JCA





**JUZGADO 15. DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

PABELLÓN 5.

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 8334

TIPO DE ACTUACION:

A.S. **A.I.** X **OFI.** **OTRO** **Nro.** 20

FECHA DE ACTUACION: 5-ene-24

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 12-01-2024

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Javier Alejandro Quintero V

FIRMA PPL: Javier Quintero

CC: 7015449603

TD: 96109

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI NO

HUELLA DACTILAR:



**Re: NOTIFICACIÓN AUTO INTERLOCUTORIO 020 NI 8334/ JAVIER ALEJANDRO
QUINTERO VARGAS**

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Lun 15/01/2024 10:50

Para:Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen día

Atentamente manifiesto que me doy por notificado del auto de la referencia

Cordialmente



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

De: Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Fecha: jueves, 11 de enero de 2024, 10:26 a.m.

Para: German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>,

eddygomez.abogado@icloud.com <eddygomez.abogado@icloud.com>

Asunto: NOTIFICACIÓN AUTO INTERLOCUTORIO 020 NI 8334/ JAVIER ALEJANDRO
QUINTERO VARGAS

Cordial saludo,

En cumplimiento de lo ordenado por el Juzgado Quince de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad, me permito remitirle Auto Interlocutorio 020 de fecha 10/01/2024, con el fin de enterarlo de lo dispuesto en el mencionado auto, lo anterior para los fines legales pertinentes.

Cordialmente



GUILLERMO ROA RAMIREZ

Auxiliar Judicial - Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Bogotá-Colombia

Condenado: JOHN ALEXANDER PANCHE NIÑO C.C. 79.974.785
Radicado No. 11001-61-01-630-2014-80056-00
No. Interno 17357-15
Auto I. No. 58



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTA D.C

Bogotá D. C., doce (12) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

1. ASUNTO

Procede el Despacho a realizar el RECONOCIMIENTO DE TIEMPO FÍSICO Y REDIMIDO como parte cumplida de la pena en favor de **JOHN ALEXANDER PANCHE NIÑO**.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1. Mediante sentencia del 18 de diciembre de 2018, el Juzgado 17 Penal con Función de Conocimiento de esta ciudad, condenó a **JOHN ALEXANDER PANCHE NIÑO**, a la pena principal de 190 meses de prisión a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones publicas por el mismo lapso de la pena principal, tras hallarlo penalmente responsable en calidad de coautor del punible de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO, decisión en la que le fue negado el subrogado penal de la ejecución condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Contra esta decisión no se interpuso recurso alguno.

2.2. El señor **JOHN ALEXANDER PANCHE NIÑO** fue capturado por cuenta de las presentes diligencias el 17 de marzo de 2019. Adicionalmente, estuvo privado de la libertad 24 meses y 28 días en etapa preliminar (del 8 de septiembre de 2015 al 6 de octubre de 2017).

2.3. El 1 de agosto de 2019, este Despacho Judicial avocó por competencia el conocimiento de las presentes diligencias.

3. CONSIDERACIONES

TIEMPO FÍSICO: El condenado **JOHN ALEXANDER PANCHE NIÑO**, fue privado de su libertad en razón de este proceso en dos oportunidades:

- (i) En la etapa preliminar del proceso, desde el 8 de septiembre de 2015 al 6 de octubre de 2017, término en el cual descontó **24 MESES 28 DÍAS**.
- (ii) Desde el 17 de marzo de 2019 a la fecha, plazo en el cual descontó **57 MESES 25 DÍAS**

En esa medida, por concepto de tiempo físico, purgó **82 MESES 23 DÍAS**.

TIEMPO REDIMIDO: Al condenado se le ha reconocido la siguiente redención:

FECHA PROVIDENCIA	MESES	DÍAS
21/07/2020	1	13
08/10/2021	4	1
17/08/2022	3	3
07/03/2023	2	1
TOTAL	10	18

De modo tal que, por concepto de redención de pena, se le ha reconocido al condenado **10 MESES 18 DÍAS**.

Condenado: JOHN ALEXANDER PANCHE NIÑO C.C. 79.974.785
Radicado No. 11001-61-01-630-2014-80056-00
No. Interno 17357-15
Auto I. No. 58

Así las cosas, a la fecha de esta determinación el penado ha descontado **93 MESES 11 DÍAS**, tiempo que será reconocido en la parte resolutive de esta providencia.

• **OTRAS DETERMINACIONES**

1. Remítase copia de la presente decisión al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota", a fin de actualizar la hoja de vida del condenado.

2. Oficiése al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota", para que remita la cartilla biográfica actualizada, los certificados de conducta y de cómputos que avalen la totalidad de los meses de julio de 2022, hasta la fecha de emisión de la documental.

En mérito de lo expuesto, El **JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER a JOHN ALEXANDER PANCHE NIÑO el Tiempo Físico y Redimido a la fecha de **93 MESES 11 DÍAS DE PRISIÓN**.

SEGUNDO: DESE cumplimiento al acápite de "otras determinaciones".

TERCERO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia al sentenciado en la Penitenciaría Central de Colombia la Picota.

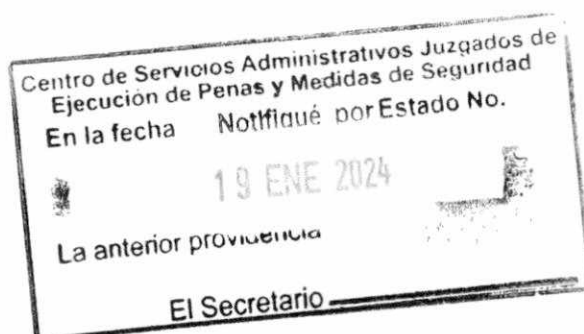
Contra esta decisión, proceden los recursos de reposición y apelación. Los cuales deberán ser interpuestos dentro de los 3 días siguientes a la notificación de esta providencia. Se informa que, como garantía procesal, también existe la posibilidad de formular el recurso de apelación como único, caso en el cual las diligencias serán remitidas al superior, según el caso, para resolver exclusivamente la alzada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ

Condenado: JOHN ALEXANDER PANCHE NIÑO C.C. 79.974.785
Radicado No. 11001-61-01-630-2014-80056-00
No. Interno 17357-15
Auto I. No. 58

CRVC





**JUZGADO 15 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

Fecha de entrega 15-01-24

PABELLÓN 058 / 116

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 17351

TIPO DE ACTUACION:

A.S. **A.I.** X **OFI.** **OTRO** **Nro.** 058

FECHA DE ACTUACION: 17-01-24

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 15-01-2024

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Juan A. Panche N.

FIRMA PPL: Juan A. Panche

CC: 79974785

TD: 101248

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SIX X **NO**

HUELLA DACTILAR:



Re: NOTIFICACIÓN AUTOS INTERLOCUTORIOS 058 Y 059 NI 17357/ JOHN ALEXANDER PANCHE NIÑO

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Lun 15/01/2024 15:49

Para:Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buena tarde

Atentamente manifiesto que me doy por notificado de los autos de la referencia

Cordialmente



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

De: Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Fecha: lunes, 15 de enero de 2024, 8:29 a.m.

Para: German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>, herbel22 <herbel22@hotmail.com>

Asunto: NOTIFICACIÓN AUTOS INTERLOCUTORIOS 058 Y 059 NI 17357/ JOHN ALEXANDER PANCHE NIÑO

Cordial saludo,

En cumplimiento de lo ordenado por el Juzgado Quince de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad, me permito remitirle Autos Interlocutorios 058 y 059 de fecha 12/01/2024, con el fin de enterarlo de lo dispuesto en el mencionado auto, lo anterior para los fines legales pertinentes.

Cordialmente



GUILLERMO ROA RAMIREZ

Auxiliar Judicial - Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Bogotá-Colombia

Condenado: JOHN ALEXANDER PANCHE NIÑO C.C. 79.974.785
Radicado No. 11001-61-01-630-2014-80056-00
No. Interno: 7357-15
Auto I. No. 59



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTA D.C

Bogotá D. C., doce (12) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Conforme a la solicitud efectuada por el condenado, el Despacho verifica la procedencia de la libertad condicional de acuerdo a lo previsto en el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, a favor de **JOHN ALEXANDER PANCHE NIÑO**.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1. Mediante sentencia del 18 de diciembre de 2018, el Juzgado 17 Penal con Función de Conocimiento de esta ciudad, condenó a **JOHN ALEXANDER PANCHE NIÑO**, a la pena principal de 190 meses de prisión a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, tras hallarlo penalmente responsable en calidad de coautor del punible de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO, decisión en la que le fue negado el subrogado penal de la ejecución condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Contra esta decisión no se interpuso recurso alguno.

2.2. El señor **JOHN ALEXANDER PANCHE NIÑO** fue capturado por cuenta de las presentes diligencias el 17 de marzo de 2019. Adicionalmente, estuvo privado de la libertad 24 meses y 28 días en etapa preliminar (del 8 de septiembre de 2015 al 6 de octubre de 2017).

2.3. El 1 de agosto de 2019, este Despacho Judicial avocó por competencia el conocimiento de las presentes diligencias.

3. CONSIDERACIONES

3.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si a la fecha el condenado ha cumplido la totalidad de los requisitos exigidos para la procedencia del subrogado de la libertad condicional.

3.2.- En punto de la decisión que ocupa al Despacho, se traerá a colación el contenido del artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el 30 de la Ley 1709 de 2014, lo siguiente:

“ ...

Artículo 30. Modifícase el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 el cual quedará así:

*Artículo 64. Libertad condicional. **El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:***

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*

Condenado: JOHN ALEXANDER PANCHE NIÑO C.C. 79.974.785
Radicado No. 11001-61-01-630-2014-80056-00
No. Interno 17357-15
Auto I. No. 59

2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado. El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario...." (Subrayado fuera de texto)".

De la normativa en comento, emerge claro, que dentro de los requisitos establecidos para conceder el beneficio de libertad condicional, se encuentran unos de carácter objetivo referentes, entre ellos: (i) el cumplimiento de las tres quintas partes de la condena y (ii) el pago de los perjuicios; y unos de carácter subjetivo que hacen referencia a (i) el comportamiento del sentenciado en el centro de reclusión, durante el tiempo de privación de la libertad, (ii) la demostración de arraigo social y familiar, y (iii) la valoración de la conducta punible.

Ahora, conforme el parágrafo 1º del art. 32 de la Ley 1709 de 2014, la prohibición del artículo 68 A del Código Penal no aplica para la libertad condicional, por manera que no surge necesario establecer la inexistencia de antecedentes penales del condenado para efectos de verificar su procedencia.

Hechas las anteriores acotaciones, pasaremos a verificar el cumplimiento de los requisitos dispuestos para la procedencia del subrogado en comento.

3.2.1 FACTOR OBJETIVO

3.2.1.1.- Cumplimiento de las 3/5 partes de la pena

En el caso objeto de análisis, se tiene que el señor **JOHN ALEXANDER PANCHE NIÑO** se encuentra purgando una pena de **190 MESES**, para el caso bajo estudio las 3/5 partes de la pena equivalen a **114 MESES**.

El precepto normativo que viene de referirse atribuye al juez la facultad de otorgar la libertad condicional a **JOHN ALEXANDER PANCHE NIÑO**, cuando se cumpla el término punitivo y la buena conducta del sentenciado en el establecimiento carcelario permita deducir motivadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.

Bajo ese contexto, resulta imperioso pasar a revisar en primera instancia, el tiempo que ha permanecido privado de la libertad y el redimido por concepto de trabajo, estudio o enseñanza, con la única finalidad de establecer si se hace acreedor al subrogado liberatorio:

TIEMPO FÍSICO Y REDIMIDO: Mediante proveído de la fecha se le reconoció al penado **93 MESES 11 DÍAS**, como parte cumplida de la pena impuesta.

En ese orden de ideas, se advierte que, a la fecha, no han sido superadas las 3/5 partes de la pena impuesta (190 MESES) que equivalen a **114 MESES**, es decir, que aún no cumple el factor objetivo previsto en la norma, resultando inane continuar con el análisis del factor subjetivo para acceder a la gracia liberatoria deprecada.

Condenado: JOHN ALEXANDER PANCHE NIÑO C.C. 79.974.785
Radicado No. 11001-61-01-630-2014-80056-00
No. Interno 17357-15
Auto I. No. 59

Colofón de lo anterior, el Despacho **NEGARÁ** la libertad condicional al penado **JOHN ALEXANDER PANCHE NIÑO**.

Lo anterior, de momento releva al despacho de efectuar un estudio sobre los demás requisitos para la libertad condicional.

• **OTRAS DETERMINACIONES**

1. Remítase copia de esta decisión al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota", para la actualización de la hoja de vida del penado.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: **NEGAR** la **LIBERTAD CONDICIONAL** al señor **JOHN ALEXANDER PANCHE NIÑO**, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: **DESE** cumplimiento al acápite de "otras determinaciones".

TERCERO: **NOTIFICAR** la presente determinación al sentenciado, quien está privado de la libertad en el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota".

Contra esta decisión, proceden los recursos de reposición y apelación. Los cuales deberán ser interpuestos dentro de los 3 días siguientes a la notificación de esta providencia. Se informa que, como garantía procesal, también existe la posibilidad de formular el recurso de apelación como único, caso en el cual las diligencias serán remitidas al superior, según el caso, para resolver exclusivamente la alzada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ

Condenado: JOHN ALEXANDER PANCHE NIÑO C.C. 79.974.785
Radicado No. 11001-61-01-630-2014-80056-00
No. Interno 17357-15
Auto I. No. 59

CRVC

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	
En la fecha	Notifiqué por Estado No.
	19 ENE 2024
La anterior providencia	
El Secretario	



**JUZGADO 15 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

FECHA DE ENTRGA 15-01-24

PABELLÓN 16

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 17357

TIPO DE ACTUACION:

A.S. **A.I.** ☒ **OFL.** **OTRO** **Nro.** 59

FECHA DE ACTUACION: 12-01-24

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 15-01-2024

NOMBRE DE INTERNO (PPL): John Alexander Panche N.

FIRMA PPL: John A Panche N.

CC: 79974785

TD: ~~2087~~ 101248

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI ☒ **NO**

HUELLA DACTILAR:



Re: NOTIFICACIÓN AUTOS INTERLOCUTORIOS 058 Y 059 NI 17357/ JOHN ALEXANDER PANCHE NIÑO

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Lun 15/01/2024 15:49

Para:Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buena tarde

Atentamente manifiesto que me doy por notificado de los autos de la referencia

Cordialmente



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

De: Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Fecha: lunes, 15 de enero de 2024, 8:29 a.m.

Para: German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>, herbel22 <herbel22@hotmail.com>

Asunto: NOTIFICACIÓN AUTOS INTERLOCUTORIOS 058 Y 059 NI 17357/ JOHN ALEXANDER PANCHE NIÑO

Cordial saludo,

En cumplimiento de lo ordenado por el Juzgado Quince de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad, me permito remitirle Autos Interlocutorios 058 y 059 de fecha 12/01/2024, con el fin de enterarlo de lo dispuesto en el mencionado auto, lo anterior para los fines legales pertinentes.

Cordialmente



GUILLERMO ROA RAMIREZ

Auxiliar Judicial - Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Bogotá-Colombia



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTÁ D.C

Bogotá D. C., veintinueve (29) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

1. ASUNTO A TRATAR

Vencido el término del traslado de que trata el artículo 477 de la Ley 906 de 2004, procede el Despacho a pronunciarse respecto del incumplimiento por parte de **DANIEL RICARDO GIRALDO HERNANDEZ** de las obligaciones contraídas con ocasión de la suspensión condicional de la ejecución de la pena otorgada por el Juzgado Fallador.

2. ANTECEDENTES PROCESALES

2.1.- El 14 de marzo de 2016, el Juzgado Promiscuo Municipal de la Calera condenó a **DANIEL RICARDO GIRALDO HERNANDEZ**, luego de hallarlo autor responsable del punible de **HURTO CALIFICADO EN CALIDAD DE CONSUMADO**, a la pena de 24 meses de prisión y a la inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal.

Al condenado se le concedió el subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena con un periodo de prueba de 24 meses, previo pago de caución prendaria de \$50.000 y suscripción de diligencia de compromiso.

2.2.- En auto del 16 de agosto de 2018 el Juzgado 19 Homologo de Bogotá, avoco conocimiento de la causa

2.3.- Mediante auto del 28 de mayo de 2021 este despacho avoco conocimiento de las diligencias.

3. CONSIDERACIONES

3.1. PROBLEMA JURÍDICO

Verificar si resulta necesario revocar al condenado el subrogado penal de la Suspensión condicional de la ejecución de la pena, con base en el incumplimiento de las obligaciones que le fueron impuestas al serle concedido el mismo.

3.2.- Prescribe el estatuto procedimental penal que el Juez Ejecutor de la pena o medida de seguridad podrá revocar o negar los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad (Suspensión condicional de la condena y Libertad condicional) con fundamento en la prueba que así lo determine (Art. 66 del C.P. y 486 de la Ley 600 de 2000).

En estos eventos considera el artículo 66 inciso segundo del Código Penal vigente

"...Revocación de la suspensión de la ejecución de la pena y de la libertad condicional: Si durante el periodo de prueba el condenado violare cualquiera de las obligaciones impuestas, se ejecutará inmediatamente la sentencia en lo que hubiere sido motivo de suspensión y se hará efectiva la caución prestada..."

A su turno el Artículo 482 de la Ley 600 de 2000 establece que: *"...Condición para la revocatoria. La revocatoria se decretará por el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad de oficio o a petición de los encargados de la vigilancia, cuando aparezca demostrado que se han violado las obligaciones contraídas..."* (Subrayado fuera de texto)

Bajo estos derroteros se tiene, que la facultad del Juez para adoptar la determinación que corresponda previa consideración del origen del incumplimiento, la gravedad en la inobservancia de las obligaciones a cargo del sentenciado y la valoración ponderada de las pruebas - descargos y justificaciones que presenten, teniendo siempre el Juez como faro, la consecución del cumplimiento a las determinaciones judiciales y la ley.

Por lo expuesto en precedencia y en aras de garantizar el debido proceso, principio consagrado en el artículo 29 de la Constitución Nacional y artículo 1° del Código de Procedimiento Penal, este Despacho Judicial, en auto del 28 de mayo de 2021 corrió el traslado dispuesto en el Art. 477 de la ley 906 de 2004, para que **DANIEL RICARDO GIRALDO HERNANDEZ** justificara el incumplimiento

Condenado: DANIEL RICARDO GIRALDO HERNANDEZ C.C. 1.071.167.578
CUI: 25377-60-00-664-2015-80235-00
Radicación No. 30817-15
A.I. No. 1565

de las obligaciones contraídas al serle otorgado el subrogado penal de la suspensión de la ejecución de la pena.

Lo anterior, con el fin que el penado rindiera las explicaciones al incumplimiento de las mismas, entre ellas, la de observar buena conducta, pues el sentenciado fue condenado por el Juzgado Promiscuo Municipal de la Calera, el 13 de noviembre de 2018, por hechos acaecidos el 27 de noviembre de 2017, data para la cual aún se encontraba en periodo de prueba – correspondiente a 24 meses contados a partir de la firma de la sentencia condenatoria, la cual tuvo lugar el 14 de marzo de 2016, no obstante a pesar del envío de las respectivas comunicaciones al lugar donde se encontraba privado de la libertad, así como a la defensa, hicieron caso omiso a los requerimientos del Juzgado y guardaron silencio.

Ahora se tiene que la sanción privativa de la libertad prescribe en un término igual al fijado en la sentencia o el que faltare por ejecutar, el cual no podrá ser inferior a cinco (5) años, contabilizados a partir de su ejecutoria o igual al tiempo de la condena si esta superó el término indicado.

En ese sentido para el caso concreto el término de prescripción comenzó a correr desde el día siguiente del vencimiento del periodo de prueba es decir el 15 de marzo de 2018. Adicionalmente el condenado permanece privado de la libertad dentro del proceso 25377-60-00-664-2017-00589-00 desde el 2 de agosto de 2019 hasta la fecha.

Ello por cuanto si el condenado permaneció privado de la libertad por cuenta de otro proceso por ese lapso, sabido es que no podía cumplir materialmente y al mismo tiempo la pena que restaba en este asunto¹.

Por tanto, la prescripción en este caso aún no ha tenido lugar.

Frente al tema relacionado con la suspensión de la prescripción durante el periodo de prueba, la Sala Penal del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá en decisión del 8 de abril de 2010 radicado No. 1100131040920010032402 M.P. Dr. Humberto Gutiérrez Ricaurte, señaló:

"A juicio de la Sala, en el caso concreto que ocupa ahora nuestra atención, es claro que en los casos en los que al procesado se le concede la suspensión condicional de la ejecución de la pena de prisión en el fallo, el término prescriptivo de la pena no corre durante el periodo de prueba que, como no señaló en este asunto de manera expresa debe estimarse en dos años en cuanto resulta más favorable al condenado (...)

Como en el presente evento Pinzón Delgado fue favorecido con el otorgamiento de la condena de ejecución condicional desde la sentencia y suscribió la correspondiente diligencia de compromiso el 7 de octubre del 2004, bien puede inferirse que el periodo de prueba corrió hasta el 6 de octubre de 2006, por lo que a partir del siguiente día (octubre 7 de 2006) se inició el conteo del término de prescripción de la pena de prisión que correrá hasta el 7 de octubre del 2011, esto es, por el lapso mínimo de cinco (5) años previsto en el artículo 89 del C.P. (...).

Por ello, se repite estima la Sala que el término de prescripción de la sanción debe contarse, en casos como el presente, a partir del vencimiento del periodo de prueba cuando dentro del mismo no se cumplieron todas las obligaciones adquiridas por el beneficiario del subrogado penal..." (Negrilla fuera del texto).

Posteriormente, dicha Colegiatura en decisión del 7 de julio de 2014 radicado No. 110013104001620030045701, M.P. Dr. Hermens Dario Lara Acuña, refirió:

"...Examinado el proceso en cuestión, y de acuerdo con el edicto publicado por el juez de la causa, la ejecutoria del fallo condenatorio ocurrió el día 5 de julio de 2006, fecha desde la cual se debe contabilizar el término de 5 años para verificar la ocurrencia de la prescripción, como quiera que la sanción impuesta a LUZ JANNETT MORALES asciende a solo 18 meses de prisión.

De su parte, la sentenciada se presentó voluntariamente a la autoridad judicial el 29 de marzo de 2010 con el fin de suscribir diligencia de compromiso, actuación que interrumpió el término de prescripción conforme la normativa citada anteriormente; en consecuencia, en este asunto no se produjo dicha causal de extinción de la sanción penal.

Cabe aclarar que el artículo 90 del Código Penal prevé dos opciones para interrumpir la prescripción de la pena, esto es, cuando el implicado es capturado en virtud de la sentencia condenatoria o cuando, por cualquier medio, es puesto a disposición de la autoridad para su cumplimiento. Esta segunda eventualidad fue la que se presentó en este caso, dado que la propia sentenciada acudió al juzgado de ejecución de penas con el fin de suscribir la diligencia de compromiso, de modo que se puso a disposición de la autoridad para cumplir con el fallo en cuestión, el cual, a no dudarlo, comporta la sumisión de la persona frente al

¹ Al respecto remitirse a providencia Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal STP 8717 15 de julio de 2017, Rad 92402.

Estado para el cumplimiento de la pena, misma que incluye las figuras de los subrogados, como en este caso, el de la suspensión de la ejecución de la pena.

Por este motivo, incurre en un yerro la apelante al contabilizar los términos de prescripción desde la ejecutoria del fallo hasta la providencia que revocó el subrogado penal, o hasta el momento de su captura, pues dicho término, debe insistirse en ello, se interrumpió desde el 29 de marzo de 2010, cuando acudió al despacho ejecutor para formalizar el beneficio que le fue otorgado..." (Subraya y Negrilla fuera del texto).

Ahora, ha de manifestar el Despacho que el penado no allegó justificación alguna respecto al incumplimiento de las obligaciones impuestas al momento de concederle la suspensión condicional de la ejecución de la pena. De otro lado, se libró la respectiva comunicación al defensor del penado, empero este no realizó pronunciamiento alguno al respecto.

De otra parte, si bien a la fecha el periodo de prueba se encuentra superado lo cierto es que este Despacho Judicial sólo tuvo conocimiento del incumplimiento de las obligaciones del art. 65 del Código Penal, al vencimiento del mismo.

Al respecto, la Sala de Casación Penal de la H. Corte Suprema de Justicia en providencia T-24682 7 de marzo de 2006 M.P. Mauro Solarte Portilla, se pronunció:

"...Si durante el periodo de prueba el condenado violaba algunas de las condiciones impuestas, entre ellas la de observar buena conducta, perdía el derecho concedido, y se imponía la ejecución inmediata de la sentencia, de acuerdo con los mandamientos contenidos en el artículo 66 ejusdem. La decisión de revocatoria podía ser tomada antes del vencimiento del periodo de prueba, si el funcionario tiene conocimiento del hecho durante su ejecución, o después, en el momento de definir sobre la extinción definitiva de la condena, conforme a lo establecido en el artículo 67 ejusdem. (...)

7. Esta flagrante violación por parte del procesado de las obligaciones adquiridas, aparejaba varias consecuencias, de acuerdo con lo establecido en las normas sustanciales citadas (artículos 66 y 67 del Código Penal), entre ellas la revocatoria del beneficio concedido, la declaración de improcedencia de la extinción de la pena, y la ejecución inmediata del fallo en lo que hubiese sido motivo de suspensión, tal como lo decidieron los funcionarios accionados en las providencias que el accionante cuestiona, las cuales, contrario a lo sostenido por éste, se advierten ajustadas a los mandatos legales.

8. La argumentación relacionada con la extemporaneidad de la decisión carece de sentido. El examen que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad debe realizar de las obligaciones adquiridas por el procesado para disfrutar el subrogado de la libertad condicional, y su cumplimiento, con pretensiones de extinción definitiva de la condena, solo puede ser realizada a posteriori, es decir, después de haberse agotado el tiempo impuesto como prueba, pues solo vencido éste es posible establecer si el procesado incurrió o no en violaciones durante todo el tiempo de prueba.

Esto no impide, desde luego, que el funcionario judicial revoque el subrogado antes del vencimiento del término de prueba, cuando durante su ejecución establezca que el procesado ha quebrantado las condiciones impuestas, y que consecuencialmente ordene el cumplimiento inmediato de la sentencia en los aspectos que fueron objeto de suspensión, en los términos dispuestos en el citado artículo 66 de Código Penal..." (Negrillas y subrayas por fuera del texto).

Frente a este mismo tópico, la Sala Penal del H. Tribunal Superior de Bogotá en providencia de 24 de enero de 2014 M.P. Gerson Chaverra Castro, dijo:

"...De manera que, en criterio de la sala, no resulta extemporánea la decisión de la primera instancia de revocar el subrogado penal de la libertad condicional otorgado a ISMAERL PULIDO GOMEZ, ya que, si bien tal determinación se adopta después de fenecido el periodo de prueba que concluyó 8 de noviembre de 2010, conforme al derrotero jurisprudencial citado en líneas precedentes, es también viable tomar la aludida decisión, al momento que va a decidir sobre la extinción de la condena y la liberación definitiva del penado, lo que presupone que debe estar en el periodo de prueba, como ocurrió en el caso sub lite.
(...)

Por consiguiente, considera la Sala que no le asiste razón al abogado defensor en su pedimento, toda vez que, conforme el marco jurídico y jurisprudencial expuesto en precedencia, resulta viable que, por fuera del periodo de prueba otorgado al conceder el beneficio de la libertad condicional, el juez ejecutor revoque dicho sustituto y haga efectivo el resto de la pena que le falte por cumplir al sentenciado, siempre y cuando tal determinación se adopte antes de que acaezca el fenómeno de la prescripción de la pena." (Subraya fuera de texto).

Es así que para el presente caso, resulta procedente revocar el mecanismo sustitutivo de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, para que en su lugar se ejecute inmediatamente la sentencia como si ella no hubiere sido suspendida, pues al haberse corrido el traslado del artículo 477 de la Ley 906 de 2004 a DANIEL RICARDO GIRALDO HERNANDEZ, éste no señaló

Condenado: DANIEL RICARDO GIRALDO HERNANDEZ C.C. 1.071.167.578
CUI: 25377-60-00-664-2015-80235-00
Radicación No. 30817-15
A.I. No. 1565

justificación para transgredir las obligaciones contraídas al momento de suscribir diligencia de compromiso, por lo que conforme lo reseñado en el artículo 66 del Código Penal, no queda otro camino, sino revocar el subrogado concedido.

En razón de lo anterior, se librarán las respectivas órdenes de captura en contra de **DANIEL RICARDO GIRALDO HERNANDEZ**, en aras de que culmine de purgar la pena impuesta en establecimiento carcelario.

• **OTRAS DETERMINACIONES – POR EL CENTRO DE SERVICIOS.**

1.- Solicitar al Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta Media y Mínima Seguridad de Bogotá, que una vez el condenado **DANIEL RICARDO GIRALDO HERNANDEZ** termine de pagar la pena que allí purga, deberá dejarlo a disposición por cuenta de estas diligencias.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR al sentenciado **DANIEL RICARDO GIRALDO HERNANDEZ**, la Suspensión Condicional de la Ejecución de la Pena de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

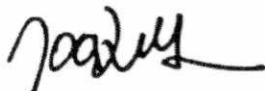
SEGUNDO: Librar orden de captura

TERCERO: Ejecutoriada la presente determinación hágase efectiva la caución sufragada por el condenado para acceder al subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

CUARTO: NOTIFÍQUESE de esta decisión a las partes.

Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios de reposición y apelación, que deberán ser interpuestos dentro de los 3 días siguientes a su notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOA SIRLEY GAITAN GIRON
JUEZ

Condenado: DANIEL RICARDO GIRALDO HERNANDEZ C.C. 1.071.167.578
CUI: 25377-60-00-664-2015-80235-00
Radicación No. 30817-15
A.I. No. 1565

ADMO

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.

19 ENE 2024
La anterior providencia
El Secretario _____



**JUZGADO 15 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

BOGOTÁ D.C., 5-Enero-24

PABELLÓN 1

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 30812

TIPO DE ACTUACION:

A.S. **A.I.** X **OFI.** **OTRO** **Nro.** 1565

FECHA AUTO: 29-DIC-23

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 5-01-24

NOMBRE DE INTERNO (PPL): X Daniel Ricardo Giraldo

FIRMA PPL: X

CC: X 1071167578

TD: X 102771

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO



Re: NOTIFICACIÓN AUTO INTERLOCUTORIO 1565 NI 30817/ DANIEL RICARDO GIRALDO HERNANDEZ ➔

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Lun 15/01/2024 9:42

Para:Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen dia

Atentamente manifiestp que me doy por notificado del auto de la referencia

Cordialmente



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

De: Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Fecha: jueves, 4 de enero de 2024, 12:53 p.m.

Para: German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>, CHEPECONSULTA@GMAIL.COM <CHEPECONSULTA@GMAIL.COM>

Asunto: NOTIFICACIÓN AUTO INTERLOCUTORIO 1565 NI 30817/ DANIEL RICARDO GIRALDO HERNANDEZ

Cordial saludo,

En cumplimiento de lo ordenado por el Juzgado Quince de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad, me permito remitirle Auto Interlocutorio 1565 de fecha 29/12/2023, con el fin de enterarlo de lo dispuesto en el mencionado auto, lo anterior para los fines legales pertinentes.

Cordialmente



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C., Doce (12) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

1. ASUNTO

Procede el Despacho a realizar el RECONOCIMIENTO DE TIEMPO FÍSICO Y REDIMIDO como parte cumplida de la pena en favor de **BRAYAN FULANO ABRIL**.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1. El 16 de Marzo de 2018, el Juzgado 33 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a **BRAYAN FULANO ABRIL**, como coautor responsable del delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO EN LA MODALIDAD DE CONSUMADO EN CONCURSO CON HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO CON CIRCUNSTANCIAS DE ATENUACIÓN PUNITIVA, a la pena principal de 74 meses de prisión y a las accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal, así mismo, le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Decisión que fue objeto de recurso.

2.2. El día 19 de marzo de 2019, la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá, modificó los numerales 1, 2, 3 y 4 del fallo condenatorio en el sentido de condenar a **BRAYAN FULANO ABRIL**, a 72 meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso.

2.3. El 29 de agosto de 2017 el condenado fue afectado con medida de aseguramiento dentro de este proceso. Posteriormente, el 16 de febrero de 2019, el señor **BRAYAN FULANO ABRIL**, fue capturado por cuenta del proceso 257546000392201900262.

2.4. Por auto de 8 de noviembre de 2019, este Juzgado avocó el conocimiento del asunto.

2.5. Por auto del 16 de noviembre de 2021, este Despacho le reconoció al penado 17 MESES 17 DÍAS (29 de agosto de 2017 hasta el 16 de febrero de 2019), como tiempo de pena cumplida dentro del radicado de la referencia.

2.6. Por auto del 19 de noviembre de 2021, este Juzgado le reconoció al penado 24 MESES 3 DÍAS como parte cumplida de la pena, en virtud al tiempo que estuvo privado de la libertad en exceso al interior del proceso 257546000392201900262, conocido por otro despacho judicial.

2.7. El condenado descuenta pena en virtud de este asunto nuevamente desde el 19 de noviembre de 2021.

3. CONSIDERACIONES

TIEMPO FÍSICO: Es de anotar que, por auto del 16 de noviembre de 2021, este Despacho le reconoció al penado 17 MESES 17 DÍAS (29 de agosto de 2017 hasta el 16 de febrero de 2019), como tiempo de pena cumplida dentro del radicado de la referencia, en razón a una primera captura.

A su vez, se tiene que mediante providencia del 19 de noviembre de 2021, este Juzgado le reconoció al penado 24 MESES 3 DÍAS como parte cumplida de la pena, en virtud al tiempo que estuvo privado de la libertad en exceso al interior del proceso 257546000392201900262, conocido por otro despacho judicial.

Adicionalmente, se tendrá en cuenta el tiempo que ha transcurrido desde el 19 de noviembre de 2021, fecha en la cual fue dejado nuevamente a disposición de este despacho, lo cual arroja un resultado de 25 MESES 23 DÍAS.

Así las cosas, por concepto de tiempo físico, el penado ha descontado 67 MESES 13 DÍAS.

TIEMPO REDIMIDO: Al penado le han sido reconocidas las siguientes redenciones de pena:

- Por auto del 8 de julio de 2022= 1 mes 12 días.

De modo tal que, por concepto de redención de pena, ha descontado 1 MES 12 DÍAS.

Condenado: BRAYAN FULANO ABRIL C.C. No. 1001176473
Radicado No. 11001-60-00-017-2017-13858-00
No. Interno 43699-15
Auto I. No. 053

Por lo anterior el condenado descuenta a la fecha **68 MESES 25 DÍAS**, tiempo que será reconocido como parte cumplida de la pena.

• **OTRAS DETERMINACIONES**

1. Remítase copia de esta decisión al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá, para que obre en la hoja de vida del condenado.

En mérito de lo expuesto, El **JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- RECONOCER a **BRAYAN FULANO ABRIL** el Tiempo Físico y Redimido a la fecha de **68 MESES 25 DÍAS**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DESE cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

TERCERO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia al sentenciado en la Cárcel la Picota.

Contra esta decisión, proceden los recursos de reposición y apelación. Los cuales deberán ser interpuestos dentro de los 3 días siguientes a la notificación de esta providencia. Se informa que, como garantía procesal, también existe la posibilidad de formular el recurso de apelación como único, caso en el cual las diligencias serán remitidas al superior, según el caso, para resolver exclusivamente la alzada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ

Condenado: BRAYAN FULANO ABRIL C.C. No. 1001176473
Radicado No. 11001-60-00-017-2017-13858-00
No. Interno 43699-15
Auto I. No. 053

CRVC

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
19 ENE 2024
La anterior providencia
El Secretario



**JUZGADO 15. DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

Fecha de entrega 13- ENERO-21

PABELLÓN 2

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTÁ "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 43699

TIPO DE ACTUACION:

A.S. _____ A.I. X OFI. _____ OTRO _____ Nro. 003

FECHA DE ACTUACION: 12-06-2021

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 15-01-2024

NOMBRE DE INTERNO (PPL): _____

FIRMA PPL: Giacomo Foligno

CC: 1007746473

TD: 100786

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI **NO**

HUELLA DACTILAR:



Re: NOTIFICACIÓN AUTOS INTERLOCUTORIOS 053 Y 054 NI 43699/ BRAYAN FULANO ABRIL

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Lun 15/01/2024 15:28

Para:Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buena tarde

Atentamente manifiesto que me doy por notificado del auto de la referencia

Cordialmente



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

De: Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Fecha: viernes, 12 de enero de 2024, 12:13 p.m.

Para: German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Asunto: NOTIFICACIÓN AUTOS INTERLOCUTORIOS 053 Y 054 NI 43699/ BRAYAN FULANO ABRIL

Cordial saludo,

En cumplimiento de lo ordenado por el Juzgado Quince de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad, me permito remitirle Autos Interlocutorios 053 y 054 de fecha 12/01/2024, con el fin de enterarlo de lo dispuesto en el mencionado auto, lo anterior para los fines legales pertinentes.

Cordialmente



GUILLERMO ROA RAMIREZ

Auxiliar Judicial - Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Bogotá-Colombia



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTA D.C

Bogotá D. C., Doce (12) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a estudiar la libertad inmediata e incondicional por pena cumplida a favor del señor **BRAYAN FULANO ABRIL**, conforme a la solicitud efectuada por el penado.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1. El 16 de Marzo de 2018, el Juzgado 33 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a **BRAYAN FULANO ABRIL**, como coautor responsable del delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO EN LA MODALIDAD DE CONSUMADO EN CONCURSO CON HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO CON CIRCUNSTANCIAS DE ATENUACIÓN PUNITIVA, a la pena principal de 74 meses de prisión y a las accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal, así mismo, le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Decisión que fue objeto de recurso.

2.2. El día 19 de marzo de 2019, la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá, modificó los numerales 1, 2, 3 y 4 del fallo condenatorio en el sentido de condenar a **BRAYAN FULANO ABRIL**, a 72 meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso.

2.3. El 29 de agosto de 2017 el condenado fue afectado con medida de aseguramiento dentro de este proceso. Posteriormente, el 16 de febrero de 2019, el señor **BRAYAN FULANO ABRIL**, fue capturado por cuenta del proceso 257546000392201900262.

2.4. Por auto de 8 de noviembre de 2019, este Juzgado avocó el conocimiento del asunto.

2.5. Por auto del 16 de noviembre de 2021, este Despacho le reconoció al penado 17 MESES 17 DÍAS (29 de agosto de 2017 hasta el 16 de febrero de 2019), como tiempo de pena cumplida dentro del radicado de la referencia.

2.6. Por auto del 19 de noviembre de 2021, este Juzgado le reconoció al penado 24 MESES 3 DÍAS como parte cumplida de la pena, en virtud al tiempo que estuvo privado de la libertad en exceso al interior del proceso 257546000392201900262, conocido por otro despacho judicial.

2.7. El condenado descuenta pena en virtud de este asunto nuevamente desde el 19 de noviembre de 2021.

3.- CONSIDERACIONES

3.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si a la fecha el condenado ha cumplido la totalidad de la pena impuesta en su contra, con el fin de decretar a su favor la libertad inmediata e incondicional por pena cumplida.

3.2.- En punto de la decisión que ocupa la atención de este Despacho, ha de recordarse que el señor **BRAYAN FULANO ABRIL**, cuenta con una pena privativa de la libertad de 72 MESES DE PRISIÓN, de manera que el cumplimiento de la pena, se presentará en el momento en que acredite en privación de la libertad dicho *quantum*.

PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD:

Por auto de la fecha se reconoció a favor del penado 68 MESES 25 DÍAS por concepto de pena cumplida.

Condenado: BRAYAN FULANO ABRIL C.C. No. 1001176473
Radicado No. 11001-60-00-017-2017-13858-00
No. Interno 43699-15
Auto I. No. 054

Colofón de lo anterior, se **NEGARÁ** al sentenciado la libertad inmediata e incondicional por pena cumplida.

• **OTRAS DETERMINACIONES – URGENTE POSIBLE PENA CUMPLIDA**

1. Remítase copia de la presente determinación al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota", para la actualización de la hoja de vida del condenado.

2. Oficiase al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota", para que remita la cartilla biográfica actualizada, los certificados de conducta y de cómputos que avalen la totalidad de los meses de abril de 2023, hasta la fecha de emisión de la documental.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D. C.-**

RESUELVE

PRIMERO: **NEGAR** a **BRAYAN FULANO ABRIL**, la libertad inmediata e incondicional por pena cumplida conforme lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: **NOTIFICAR** el contenido de esta providencia al sentenciado, quien está privado de la libertad en el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota".

TERCERO: **DESE** cumplimiento al acápite de "otras determinaciones".

Contra esta decisión, proceden los recursos de reposición y apelación. Los cuales deberán ser interpuestos dentro de los 3 días siguientes a la notificación de esta providencia. Se informa que, como garantía procesal, también existe la posibilidad de formular el recurso de apelación como único, caso en el cual las diligencias serán remitidas al superior, según el caso, para resolver exclusivamente la alzada.

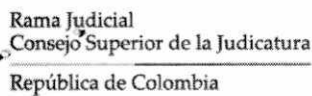
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ

Condenado: BRAYAN FULANO ABRIL C.C. No. 1001176473
Radicado No. 11001-60-00-017-2017-13858-00
No. Interno 43699-15
Auto I. No. 054

CRVC

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	
En la fecha	Notifiqué por Estado No.
19 ENE 2024	
La anterior providencia	
El Secretario	



Re: NOTIFICACIÓN AUTOS INTERLOCUTORIOS 053 Y 054 NI 43699/ BRAYAN FULANO ABRIL

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Lun 15/01/2024 15:28

Para:Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buena tarde

Atentamente manifiesto que me doy por notficado del auto de la referencia

Cordialmente



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

De: Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Fecha: viernes, 12 de enero de 2024, 12:13 p.m.

Para: German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Asunto: NOTIFICACIÓN AUTOS INTERLOCUTORIOS 053 Y 054 NI 43699/ BRAYAN FULANO ABRIL

Cordial saludo,

En cumplimiento de lo ordenado por el Juzgado Quince de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad, me permito remitirle Autos Interlocutorios 053 y 054 de fecha 12/01/2024, con el fin de enterarlo de lo dispuesto en el mencionado auto, lo anterior para los fines legales pertinentes.

Cordialmente



GUILLERMO ROA RAMIREZ

Auxiliar Judicial - Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Bogotá-Colombia



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTA D.C

Bogotá D. C., diez (10) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a realizar nuevo estudio de RECONOCIMIENTO DE TIEMPO FÍSICO como parte cumplida de la pena en favor de **JUAN FELIPE ESPINOSA ROLDAN**.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1 El 1° de julio de 2020, el Juzgado 1° Penal del Circuito Especializado de Medellín, condenó a **JUAN FELIPE ESPINOSA ROLDAN**, a la pena principal de 36.5 años de prisión, tras hallarlo penalmente responsable de la conducta punible de CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO, HOMICIDIO AGRAVADO, HOMICIDIO AGRAVADO TENTADO, DESAPARICIÓN FORZADA, TRÁFICO, FABRICACION O PORTE DE ARMAS DE FUEGO, MUNICIONES, PARTES O MUNICIONES. Lo condenó además a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el lapso de 20 años y a la prohibición para el porte o tenencia de armas de fuego por el lapso de 15 años. Decisión le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.2 El penado se encuentra privado de la libertad por cuenta de estas diligencias desde el 13 de marzo de 2019.

2.3.- El 3 de febrero de 2021, este Despacho avocó el conocimiento del proceso.

3. CONSIDERACIONES

TIEMPO FÍSICO: El condenado **JUAN FELIPE ESPINOSA ROLDAN**, fue privado de su libertad en razón de este proceso desde el 13 de marzo de 2019, lleva como tiempo físico un total de: **57 MESES Y 27 DÍAS**.

En ese orden de ideas, realizadas las correspondientes adiciones, a la fecha de este pronunciamiento el sentenciado **JUAN FELIPE ESPINOSA ROLDAN**, ha purgado **57 MESES Y 27 DÍAS**, mismo que será reconocido en la parte resolutive de este auto.

Al penado no se le ha reconocido redención de pena alguna.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER a **JUAN FELIPE ESPINOSA ROLDAN** el **Tiempo Físico** a la fecha de **57 MESES Y 27 DÍAS** de la pena impuesta, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMÍTASE copia de esta decisión a la Penitenciaría Central de Colombia la Picota para la actualización de la hoja de vida del penado.

TERCERO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia al sentenciado, quien se encuentra privado de la libertad en la Penitenciaría Central de Colombia la Picota.

Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOA SIRLEY GAITAN GIRON
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	
En la fecha	Notifiqué por Estado No.
19 ENE 2024	
La anterior providencia	
El Secretario	



**JUZGADO 15. DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

PABELLÓN 30.

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 44304

TIPO DE ACTUACION:

A.S. **A.I.** X **OFI.** **OTRO** **Nro.** 049

FECHA DE ACTUACION: 10-01-2024

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 12 ENERO DE 2024

NOMBRE DE INTERNO (PPL): juan felipe ingirawan

FIRMA PPL: [Firma]

CC: 7037694649

TD: 104999

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI NO

HUELLA DACTILAR:





Re: NOTIFICACIÓN AUTOS INTERLOCUTORIOS 044 Y 045 NI 44304/ JUAN FELIPE ESPINOSA ROLDAN

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Lun 15/01/2024 15:00

Para:Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buena tarde

Atentamente manifiesto que me doy por notificado de los autos de la referencia

Cordialmente



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

De: Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Fecha: jueves, 11 de enero de 2024, 11:37 a.m.

Para: German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>, JULIAN ALEJANDRO ARANGO VILLA <Julian.arango3471@unaula.edu.co>

Asunto: NOTIFICACIÓN AUTOS INTERLOCUTORIOS 044 Y 045 NI 44304/ JUAN FELIPE ESPINOSA ROLDAN

Cordial saludo,

En cumplimiento de lo ordenado por el Juzgado Quince de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad, me permito remitirle Autos Interlocutorios 044 y 045 de fecha 10/01/2024, con el fin de enterarlo de lo dispuesto en el mencionado auto, lo anterior para los fines legales pertinentes.

Cordialmente



GUILLERMO ROA RAMIREZ

Auxiliar Judicial - Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Bogotá-Colombia



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTA D.C

Bogotá D. C., diez (10) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a estudiar, la petición elevada por el condenado **JUAN FELIPE ESPINOSA ROLDAN** respecto del cumplimiento de la pena en resguardo indígena.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1.- El 1° de julio de 2020, el Juzgado 1° Penal del Circuito Especializado de Medellín, condenó a **JUAN FELIPE ESPINOSA ROLDAN**, a la pena principal de 36.5 años de prisión, tras hallarlo penalmente responsable de la conducta punible de CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO, HOMICIDIO AGRAVADO, HOMICIDIO AGRAVADO TENTADO, DESAPARICIÓN FORZADA, TRÁFICO, FABRICACION O PORTE DE ARMAS DE FUEGO, MUNICIONES, PARTES O MUNICIONES. Lo condenó además a la pena accesorio de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el lapso de 20 años y a la prohibición para el porte o tenencia de armas de fuego por el lapso de 15 años. Decisión le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.2.- El penado se encuentra privado de la libertad por cuenta de estas diligencias desde el 13 de marzo de 2019.

2.3.- El 3 de febrero de 2021, este Despacho avocó el conocimiento del proceso.

3. CONSIDERACIONES

El condenado **JUAN FELIPE ESPINOSA ROLDAN** allegó solicitud tendiente a que se ordene su traslado al resguardo indígena PUINAVE Y PIAPOCO DE PAUJIL, para que cumpla allí la pena que actualmente descuenta, de conformidad con lo dispuesto en las sentencias T- 921 del 2013 y T-515 del 2016 emitidas por la H. Corte Constitucional, tras señalar que pertenece a dicho resguardo.

En ese contexto se advierte que en la sentencia T-921 del 2013, el problema jurídico se circunscribió al reconocimiento del fuero indígena de quien era procesado, esto es, el debate frente a cuál jurisdicción debía tramitar el proceso que se había iniciado en la justicia penal ordinaria, luego de lo cual, atendiendo el caso particular, entratándose de una acción constitucional de tutela de efectos inter partes, la Honorable Corte Constitucional ordenó *“que en el término de cuarenta y ocho (48) horas desde la notificación de esta providencia se remita el caso a las autoridades tradicionales del Resguardo Indígena de San Lorenzo de la etnia Embera - Chamí, para que asuman competencia sobre el proceso en el cual se investiga al señor “Cesar” por haber cometido presuntamente el delito de acceso carnal abusivo en contra de la menor “Catalina”.*”

Ahora, la Corte Constitucional en la citada decisión, fijó unas reglas a fin de evitar el proceso de desculturización de la población indígena que estuviera privada de la libertad. Al respecto señaló:

"Para evitar el masivo proceso de desculturización del cual viene siendo objeto la población indígena que se encuentra actualmente privada de la libertad en virtud de una pena o de una medida de aseguramiento, se hace necesario que en caso de que un indígena sea procesado en la jurisdicción ordinaria se cumplan las siguientes reglas:

- (i) Siempre que el procesado por la jurisdicción ordinaria sea indígena se exigirá la vinculación de la máxima autoridad de su comunidad o su representante.*
- (ii) De considerarse que puede proceder la medida de aseguramiento consistente en detención preventiva el juez de control de garantías (para procesos tramitados en vigencia de la Ley 906 de 2004) o el fiscal que tramite el caso (para procesos en vigencia de la Ley 600 de 2000) se deberá consultar a la máxima autoridad de la comunidad para determinar si se compromete a que se cumpla la detención preventiva dentro de la territorio. En ese caso, el juez deberá verificar si la comunidad cuenta con instalaciones idóneas para garantizar la privación de la libertad en condiciones dignas y con vigilancia de su seguridad. Adicionalmente, dentro de sus competencias constitucionales y legales, el INPEC deberá realizar visitas a la comunidad para verificar que el indígena se encuentre efectivamente privado de la libertad. En caso de que el indígena no se encuentre en el lugar asignado deberá revocarse inmediatamente esta medida. A falta de infraestructura en el resguardo para cumplir la medida se deberá dar cumplimiento estricto al artículo 29 de la Ley 65 de 1993.*
- (iii) Una vez emitida la sentencia se consultará con la máxima autoridad de la comunidad indígena si el condenado puede cumplir la pena en su territorio. En ese caso, el juez deberá comprobar si la comunidad tiene instalaciones idóneas para garantizar que la privación de la libertad se cumpla en condiciones dignas y con vigilancia de su seguridad. Adicionalmente, en el marco de sus competencias constitucionales y legales, el INPEC deberá efectuar visitas a la comunidad para comprobar que el indígena se encuentre efectivamente privado de la libertad. En caso de que el indígena no esté en el lugar asignado deberá revocarse inmediatamente esta medida. Si el resguardo no cuenta con la infraestructura necesaria para garantizar la privación de la libertad se deberá dar cumplimiento estricto al artículo 29 de la Ley 65 de 1993.*
- (iv) Teniendo en cuenta el principio de favorabilidad, este procedimiento también será aplicable a todos los indígenas que se encuentren en la actualidad privados de la libertad, quienes con autorización de la máxima autoridad de su comunidad podrán cumplir la pena privativa de la libertad al interior de su territorio, siempre y cuando el mismo cuente con las instalaciones necesarias para el cumplimiento de la pena. La solicitud para la aplicación de esta medida podrá ser presentada ante el funcionario que vigile el cumplimiento de la medida o sentencia."*

Según lo dispuesto por la Corte Constitucional, tales reglas operan en aquellos casos en que luego del análisis particular, no se aplica el fuero penal indígena a un procesado indígena y este debe ser Juzgado por la Justicia ordinaria. Así mismo, para aquellos indígenas que ya fueron condenados por la justicia ordinaria, caso en el cual, la solicitud debe ser presentada ante el funcionario que vigila la sentencia.

Adicionalmente, es necesario considerar que mediante sentencia T-515 de 2016, la H. Corte Constitucional reforzó la noción de enfoque diferencial de las personas indígenas privadas de la

libertad en establecimientos penitenciarios de carácter ordinario, para tal efecto, dispuso lo siguiente:

"Este Tribunal ha establecido que una persona indígena puede ser recluida en un establecimiento penitenciario corriente cuando (i) ha sido juzgada y condenada por la jurisdicción penal ordinaria, suponiendo que se cumplen los factores de competencia personal, territorial y objetivo, para el efecto, o (ii) cuando, en virtud del dialogo intercultural entre las jurisdicciones especial y ordinaria, la autoridad indígena que impone la pena privativa de la libertad así lo determina".

En este aspecto, la Corte ha dejado clara la necesidad de establecer una protección de carácter constitucional a las personas pertenecientes a comunidades indígenas que fueron juzgadas por procedimiento ordinario, esto en razón a su condición de minoría étnica y a la exigencia de un trato diferencial con el fin de garantizar su derecho fundamental a la identidad cultural, para ello, se requiere un tratamiento penitenciario acorde a sus costumbres y tradiciones. Es así que se autoriza el traslado a su resguardo indígena para el cumplimiento de la pena impuesta en sede ordinaria.

No obstante, para que el penado cumpla la sentencia condenatoria en un resguardo indígena es necesario que la máxima autoridad de la comunidad indígena avale que el condenado pueda cumplir la pena en su territorio, luego de ello, el juez deberá verificar si la comunidad cuenta con instalaciones idóneas para garantizar la privación de la libertad en condiciones dignas y con vigilancia de su seguridad, y de ser procedente el INPEC deberá realizar visitas a la comunidad para verificar que el Indígena se encuentre efectivamente privado de la libertad.

Respecto al primer requisito, se tiene que el condenado **JUAN FELIPE ESPINOSA ROLDAN**, desde las audiencias preliminares¹, indicó como su arraigo la CALLE 54 No. 83 – 79 INTERIOR 104 BARRIO CALASANZ DE MEDELLÍN, luego en sentencia condenatoria se adujo que su arraigo era en la CALLE 40 D SUR No. 25 B – 62 BARRIO LA MINA DE ENVIGADO y en ningún aparte de la sentencia se hizo alusión a su pertenencia al resguardo indígena PUINAVE Y PIAPOCO DE PAUJIL, al punto que su lugar de nacimiento fue Medellín – Antioquia.

Ahora, se allegó certificado del referido resguardo, mediante el cual se expone que el penado pertenece a dicha comunidad, sin embargo, no se remitió certificado expedido por el Ministerio del Interior en el que se indique que el penado registra como miembro de la comunidad en el censo.

De otro lado y teniendo en cuenta el segundo requisito respecto a la acreditación de la existencia de instalaciones idóneas para garantizar la privación de la libertad en condiciones dignas y con vigilancia de la seguridad del sentenciado, se evidencia que si bien la comunidad indígena manifestó que cuenta con una guardia propia, los cuales prestan la seguridad a los condenados en compañía de las autoridades indígenas, lo cierto es que no se demostró que en su territorio se contará con la infraestructura idónea para garantizar la privación de la libertad del sentenciado, con las medidas de seguridad del caso.

Lo anterior, como quiera que no se especificaron (i) las condiciones en las cuales el condenado cumplirá la condena, es decir, si se cuentan con los recursos económicos y sanitarios para garantizar los derechos fundamentales del sentenciado, (ii) el lugar concreto donde va a cumplir la condena **JUAN FELIPE ESPINOSA ROLDAN**, (iii) las condiciones de dicho sitio en temas sanitarios y de infraestructura, (v) la seguridad de la infraestructura física en la cual va a cumplir

¹ Acta de audiencia concentrada preliminar.

la pena (vi) bajo la vigilancia de cuantas personas va a estar (vii) cuántas personas permanecen actualmente internas en el establecimiento de reclusión (viii) que condenas se han cumplido en tal lugar y porqué delitos (ix) desde qué momento fue habilitado el lugar como lugar de reclusión; circunstancias, que constituyen un requisito sine qua non para acceder a que el interno sea traslado a cumplir su pena dentro de un establecimiento ubicado en la comunidad indígena a la que pertenece.

De otra parte en el citado lugar debe garantizarse en todo momento el acceso de personal del INPEC para realizar las verificaciones sobre el cumplimiento efectivo de la pena y respecto a las condiciones de seguridad del lugar destinado a ser el establecimiento de reclusión.

En ese sentido, resulta abiertamente improcedente en este momento, el traslado del penado al resguardo indígena para el cumplimiento de la condena que le fuera impuesta, y en consecuencia se negará, pues el derecho del condenado a cumplir la pena que le fue impuesta en un resguardo, no es absoluto y parte de la previa verificación de la idoneidad del sitio de reclusión para que se materialice ahí el cumplimiento de la sanción, pues tal sitio debe ser óptimo para materializar los fines de la pena y garantizar los derechos de las víctimas.

Tales circunstancias no se acreditan con la alusión genérica efectuada por el Resguardo Indígena de poseer lugares para el cumplimiento de la pena, máxime dada la alta gravedad del delito por el que **JUAN FELIPE ESPINOSA ROLDAN** fue condenado, y el hecho de que le restan por cumplir 380 meses 3 días de prisión.

De otro lado se advierte que la conducta delictiva del penado afectó el bien jurídico de la vida y la seguridad, situación que conlleva a una alta exigencia sobre las condiciones de seguridad en que sería recibido el señor **ESPINOSA ROLDAN**.

Sin embargo, como quiera que se advierte que en este momento el penado no cuenta con un lugar de reclusión especial en el cual se proteja su identidad étnica y cosmovisión, a fin de evitar que se desdibujen sus costumbres, se procederá a oficiar al Director de la Cárcel la Picota para que le asigne al condenado un sitio especial de reclusión para proteger su condición diferencial.

- OTRAS DETERMINACIONES

1.- Oficiar al Director de la Cárcel la Picota para que le asigne al condenado un sitio especial de reclusión para proteger su condición diferencial, teniendo en cuenta su alegada calidad de indígena.

Así mismo, se le requerirá a fin de que remita certificados de computo y conducta que se encuentren pendientes por reconocer al condenado. Siempre y cuando hubiere lugar a ello.

2.- En atención a que se allega a este Despacho poder conferido por el señor **JUAN FELIPE ESPINOSA ROLDAN**, sentenciado dentro del proceso de la referencia al abogado JULIAN ALEJANDRO ARANGO VILLA, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 1.017.233.471 y T.P. 312188 del Consejo Superior de la Judicatura; reconózcase y téngase al togado, como defensor del penado en los términos y para los efectos consignados en el poder anexo. Lo anterior, de acuerdo con lo estipulado en el artículo 5 de la Ley 2213 del 2022.

En mérito de los expuesto, **EL JUZGADO QUINCE DE EJECUCIONES DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ**

Condenado: JUAN FELIPE ESPINOSA ROLDAN C.C. 1039694649
Radicado No. 05001-60-00-000-2020-00640-00
No. interno 44304-15
Auto I No. 045

RESUELVE

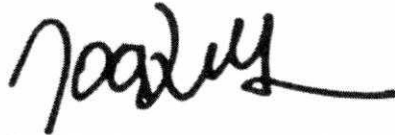
PRIMERO: NEGAR a **JUAN FELIPE ESPINOSA ROLDAN** la solicitud de cumplimiento de la pena en resguardo indígena, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia al sentenciado, quien se encuentra privado de la libertad en el Establecimiento Carcelario y Penitenciario la Picota.

TERCERO: Dese cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOA SIRLEY GAITAN GIRON
JUEZ

Radicado No. 05001-60-00-000-2020-00640-00
No. interno 44304-15
Auto I No. 045

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	
En la fecha	Notifiqué por Estado No.
19 ENE 2024	
La anterior providencia	
El Secretario _____	



**JUZGADO 15 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

PABELLÓN 30

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 421304

TIPO DE ACTUACION:

A.S _____ **A.I.** X **OFI.** _____ **OTRO** _____ **Nro.** 045

FECHA DE ACTUACION: 10-DIC-13

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 12 ENERO DE 2024

NOMBRE DE INTERNO (PPL): JUAN FELIPE ESPINOSA

FIRMA PPL: _____

CC: 1032694649

TD: 104999

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X **NO** _____

HUELLA DACTILAR:



Re: NOTIFICACIÓN AUTOS INTERLOCUTORIOS 044 Y 045 NI 44304/ JUAN FELIPE ESPINOSA ROLDAN

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Lun 15/01/2024 15:00

Para:Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buena tarde

Atentamente manifiesto que me doy por notificado de los autos de la referencia

Cordialmente



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

De: Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Fecha: jueves, 11 de enero de 2024, 11:37 a.m.

Para: German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>, JULIAN ALEJANDRO ARANGO VILLA <Julian.arango3471@unaula.edu.co>

Asunto: NOTIFICACIÓN AUTOS INTERLOCUTORIOS 044 Y 045 NI 44304/ JUAN FELIPE ESPINOSA ROLDAN

Cordial saludo,

En cumplimiento de lo ordenado por el Juzgado Quince de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad, me permito remitirle Autos Interlocutorios 044 y 045 de fecha 10/01/2024, con el fin de enterarlo de lo dispuesto en el mencionado auto, lo anterior para los fines legales pertinentes.

Cordialmente



GUILLERMO ROA RAMIREZ

Auxiliar Judicial - Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Bogotá-Colombia